EXP. N° 0909-02-AA/TC
LIMA
BALTAZAR ELISEO ORMEÑO RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Baltazar Eliseo Ormeño Ruiz contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 24 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 28349-97-ONP/DC, de fecha 1 de setiembre de 1997, que resuelve denegarle el otorgamiento de su pensión de jubilación anticipada; y 044504-98-DC/ONP, de fecha 19 de octubre de 1998, que declara infundado su recurso de reconsideración; alega que se le han desconocido los 3 años, 11 meses de aportaciones efectuadas desde el 16 de setiembre de 1953 hasta el 30 de junio de 1957.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que el demandante sólo ha acreditado 29 años completos de aportaciones; en consecuencia, no reunía el requisito legal de los aportes exigidos por el artículo 44° del D.L. N.° 19990 para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, ser tramitada en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 39, con fecha 1 de diciembre de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por cuanto la acción de amparo no es la vía idónea

para declarar derechos, pues esta no genera derechos ni modifica los correctamente otorgados, sino que tutela los derechos constitucionales existentes.

La recurrida confirmó la apelada considerando que el demandante, mediante esta vía, pretende el reconocimiento de más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, propósito que resulta incompatible con la naturaleza especial y sumaria del amparo, por lo que el demandante debe recurrir a la vía ordinaria, en la que existen procesos con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Al recurrente se le ha denegado pensión de jubilación anticipada con arreglo al artículo 44° del D.L. N.° 19990, porque al 31 de octubre de 1995, fecha en que se produjo su cese laboral, tenía 59 años de edad y acreditaba 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el D.L. N.° 19990.

2. Mediante la Resolución N.° 044504-98-DC/ONP, de fecha 19 de octubre de 1998, que obra a fojas 13, se reconoce que el recurrente tiene acreditados aportes entre los años 1953 y 1957, los cuales la entidad demandada no ha computado por considerar que han perdido validez de conformidad con el artículo 23° de la Ley N.° 8433.

3. El artículo 23° de la Ley N.° 8433 fue derogado, entre otros, por el D.L. N.° 19990, y el artículo 57° de su Reglamento, Decreto Supremo N.° 0110-74-TR, dispuso que no hay pérdida de validez de aportaciones, salvo en los casos de caducidad declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; y, en autos no existe ninguna de dichas resoluciones.

4. Habiendo alcanzado el número suficiente de aportaciones requerido por el artículo 44° del D.L. N.° 19990, se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales del recurrente, al privársele del legítimo derecho a la pensión de jubilación que solicita según los artículos 10° y 11° de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **FUNDADA**, y, en consecuencia, inaplicables las Resoluciones N.^{os} 28349-97-ONP/DC y 044504-98-DC/ONP; y reponiendo las cosas al estado anterior de la agresión constitucional, ordena que la entidad demandada otorgue al

demandante pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de diciembre de 1995. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR